PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO

LIBRE

Y



CONSTITUCIONAL DEL

SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCIX

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 25 DEL AÑO 2017.

No.12

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

como a la matanza;

Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias

Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina

al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como

alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así

Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas

contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base

imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

2 NOVENA SECCIÓN	S	ÁBADO 25 DE MARZO DEL AÑO 2017
Se TAILOR WIFE	XVII.	Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;
MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GÓBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:	XVIII.	Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OXAGCA QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR PODER LEGISLATIVO LO SIGUIENTE:	XIX.	Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
DECRETO No. 110.	XX.	Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	XXI.	Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
DECRETA:	XXII.	Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO AMOLTEPEC, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.		en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO	XXIII.	Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones,
DISPOSICIONES GENERALES		Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objet regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.	a XXIV.	Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.	XXV.	Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	XXVI.	Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a
 Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución; 		ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
 Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producer en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agricola; 		Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
 Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad; 	XXVIII.	Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a
 Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios; 	1	la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o segundad social;
 V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos; 	XXIX.	Organismo desconcentrado. Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor
 Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa de impuesto; 		atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son especificas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en
VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden se percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente un crédito;		cada caso por la Ley, este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de la:		Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines
dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;		de este sin formar parte de la administración pública;
IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por e Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que po	s .	Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;	XXXII.	Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
 Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otro persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio; 	a XXXIII.	Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;	a XXXIV.	Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes natrimoniales:

XXXV.

XXXVII.

Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la

Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la

Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá

Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el

Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los

Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de

particulares sujetos a control administrativo municipal;

empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XII.

XIII.

XIV.

XV.

XVI.

	45	
	XXXVIII.	Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
	XXXIX.	Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
9	XL.	Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
er n	XLI.	Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en e pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
*	XLII.	Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes marcos y otras estructuras, integradas con levendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
	XLIII.	Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona dentidad;
	XLIV.	Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
	XLV.	Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
	XLVI.	Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
	XLVII.	UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6o. del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancanás productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Amoltepec, Distritito de Sola e Vega, Oaxaca, percibirá los ingresos

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		11	\$ 58'408,348.48
Ingresos de gestión	1 1 1 1		\$ 3,893.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 150.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	150.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 600.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 581.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	581.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,562.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	2,550.00
Otros Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	12.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$ 58'404,454.48
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 7'959,304.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6'333,712.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1'021,812.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	421,628.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	182,152.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 50'445,146.48
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	43'837,987.70
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes .	6'607,158.78
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 4.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ 1.00
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

Artículo 10. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO		100	-	INGRESO ESTIMADO	
Total				\$ 58'408,348.48	
Impuestos				\$ 150.00	S.
Impuestos sobre el Patrimonio	* 5			150.00	
Derechos		J 7	J	\$ 600.00	
Derechos por el uso, goce, aprovechamien Bienes de Dominio Público	to o explota	ación de		100.00	
Derechos por Prestación de Servicios				500.00	
Productos				\$ 581.00	
Productos de Tipo Corriente				581.00	
Aprovechamientos	1		ļ." — ·	\$ 2,562.00	
Aprovechamientos de Tipo Corriente				2,550.00	
Otros Aprovechamientos	134.50			12.00	
Participaciones, Aportaciones y Conven	ios			\$ 58'404,454.48	
Participaciones				7'959,304.00	
Aportaciones				50'445,146.48	
Convenios				4.00	
Ingresos derivados de Financiamientos				\$ 1.00	
Endeudamiento interno				1.00	

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último parrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

		-											
CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Мауо	Junio	oim	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Dicíembre
Ingresos y Otros Beneficios	58'408,348.48	6,597,995.09	5,597,995.09	5,597,995.09	5,597,996.09	60,769,763,8	5,597,936.09	5,597,996.09	5,597,995.09	5,597,995.09	5,597,995.09	1,214,196.31	1,214,196.31
sotsandul	150.00	12.50	12.50	12.50	12.50	12.50	12.50	12.50	12,50	12.50	12.50	12.50	12.50
Impuestos sobre el Patrimonio	150.00	12.50	12.50	12.50	12.50	12.50	12.50	12.50	12.50	12.50	12.50	12,50	12.50
Derechos	800.00	. 50.00	20.00	50.00	20.00	50.00	50.00	50.00	20.00	50.00	90.00	20.00	50.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	100.00	8,33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33
Derechos por Prestación de Servicios	500.00	41.67	79'17	41.67	41,67	41.67	41.67	41,67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67
Productos	581.00	48.42	48.42	48.42	48.42	48.42	48.42	48.42	48.42	48.42	48.42	48.42	48.42
Productos de Tipo Corriente	581.00	48.42	48.42	48.42	48.42	48.42	48.42	48,42	48.42	48.42	48.42	48.42	48.42
Aprovechamientos	2,562.00	213.50	213.50	213.50	213.50	213.50	213.50	213.50	213.50	213.50	213.50	213.50	213.50
Aprovechamientos de Tipo Corriente	2,550.00	212.50	212.50	212.50	212.50	212.50	212.50	212.50	212.50	212.50	212.50	212.50	212,50
Otros Aprovechamientos	12.00	1,00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1,00	1,00	1.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	58'404,454.48	5,597,670.67	5,597,670.67	5,597,670.67	5,597,671.67	5,597,671.67	5,597,671.67	5,597,671.67	5,597,670.67	5,597,670.67	5,597,670.67	1,213,871.89	1,213,871.89
Participaciones	7'959,304.00	663,275.33	663,275.33	663,275,33	663,275.33	663,275.33	663,275.33	663,275,33	663,275.33	663,275,33	663,275.33	663,275.33	663,275.33
Aportaciones	50'445,146.48	4,934,395.34	4,934,395.34	4,934,395.34	4,934,395.34	4,934,395.34	4,934,395.34	4,934,395.34	4,934,395,34	4,934,395.34	4,934,395.34	550,596.56	550,596.56
Convenios	4,00		•		1.00	1.00	1.00	1,00		•	•		
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00	,	. ** 			1.00			•	•	•	•	•
Endeudamiento interno	00,1	•		*	•	1:00					•		
		desamble production of the second	hydrocynonem campanatal										

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto Predial.

Artículo 12. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oayaca

Artículo 13. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 14. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO

Suelo urbano 2 Unidad de Medida y Actualización
Suelo rustico 1 Unidad de Medida y Actualización

Artículo 15. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 16. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 17. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados

Artículo 18. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 19. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 20. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD	
l	Puestos fijos en mercados construidos por metro cuadrado	\$ 25.00	Mensual	
II.	Casetas o puestos ubicados en la via pública por metro cuadrado	\$ 5.00	Diario	
III.	Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 5.00	Diario	
IV.	Ampliación o cambio de giro	\$ 50.00	Por evento	
V.	Instalación de casetas	\$ 50.00	Por evento	
VI.	Reapertura de puesto, local o caseta	\$ 50.00	Por evento	
		9 9		

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 21. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 22. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 23. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 24. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 25. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 26 Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 27. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

47	CONCEPTO		CUOTA	PERIODICIDAD
1.	Recolección de basura en área comercial		\$ 5.00	Por evento.
11.	Recolección de basura en casa-habitación	•	\$ 5.00	Por evento

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 28. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 29. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 30. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

		CONCEPTO		CUOTA	
	l.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal		\$ 15.00	
	11.	Certificación de la superficie de un predio		\$ 100.00	
	III. ·	Certificación de la ubicación de un inmueble	a 900	\$ 100.00	
•	IV.	Búsqueda de documentos en el archivo municipal		\$ 15.00	
	V.	Levantamiento de certificación de nacimiento		\$ 15.00	
	VI.	Levantamiento de certificación de defunción		\$ 15.00	1.3

Artículo 31. Están exentos del pago de estos derechos:

Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 32. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 33. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

SÁBADO 25 DE MARZO DEL AÑO 2017

reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Artículo 34. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al Artículo 47. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CUOTA CONCEPTO Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles \$ 100.00 Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas \$ 100.00 11. \$ 150.00 Por renovación de licencias de construcción

TÍTULO QUINTO DE L'OS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 48. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO		CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Auditorio	5 8	\$ 100.00	Por evento

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 49. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 50. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDA	D
1.	Arrendamiento de retroexcavadora	\$ 550.00	Por hora	100
H.	Arrendamiento de Camión Volteo	\$ 300.00	Por hora	

Sección III. Productos Financieros.

Artículo 51. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán 'Artículo 40. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 53. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 35. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 36. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 37. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN		REFRENDO	PERIODICIDAD
I. Comercial	\$ 50.00		\$ 25.00	Anual
II. Industrial	\$ 50.00		\$ 25.00	Anual
III. Servicios	\$ 50.00	•	\$ 25.00	Anual

Artículo 38. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, Artículo 52. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las productivas específicas del presente ejercicio fiscal. tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarroles, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 41. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 42. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓ
I.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$ 200.00	Anual
II.	Por comercialización de bebidas alcohólicas de envases abiertos	\$ 200.00	Anual
III.	Por venta al copeo	\$ 100.00	Anual

Sección VII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 43. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 44. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 45. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO			CUOTA	
. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	8	(*)	\$ 1,500.00	
		-		

Artículo 46. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Sección I. Multas.

Artículo 54. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

. 6	CONCEPTO			CUOTA	47
l.	Escándalo en la vía pública		or of	\$ 200.00	
11.	Escándalo en vía pública en estado de ebriedad	7		\$ 1,000.00	
. 111.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso			\$ 100.00	8
IV.	Grafiti en Bienes del Municipio			\$ 1,000.00	

Sección II. Reintegros.

Artículo 55. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Donativos.

Artículo 56.- El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Articulo 57. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 58. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 59. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno.

Artículo 60. El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 61. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 62. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Articulo 63. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las Leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día primero de enero del 2017.

Segundo. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de diciembre de 2016.- Dip. Samuel Gurrión Matías. Presidente.- Dip. Donovan Rito García, Secretario.- Dip. Rosa Elía Romero Guzmán, Secretaria.- Dip. Paola Guttérrez Galindo, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circute y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 07 de Marzo de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Alejandro Avilés Álvarez.- Rúbrica.



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HÁBITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 134

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- Alumbrado Público: Servicio prestado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad con cargo al municipio;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios:
- Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos y productos;
- Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio, Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley, los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares:
- Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma:
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas:

PERIÓDICO OFICIAL SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO INDICADOR UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.